**Modifica la ley N°18.045, de Mercado de Valores, para aumentar las penas de los delitos consistentes en el uso de información privilegiada y de otros establecidos en ella**

**Boletín N°12152-07**

1. **Fundamentación:**

El presente proyecto se fundamenta en la constatación que diversos delitos de carácter económico, también llamados de “cuello blanco”, que tienen en nuestra legislación un insuficiente castigo penal, más aún si se analiza una revisión comparativa en relación a las condenas establecidas a quien comete otros ilícitos penales contenidos en el Código Penal, generando una legítima sensación de impunidad respecto de quienes cometen este tipo de delitos, generando en consecuencia una desigualdad en materia sancionatoria.

Ello, se refleja en los delitos establecidos en la ley de mercado de valores N° 18.045, que busca prevenir diversas conductas contrarias al buen funcionamiento de los mercados fundamentales para el desarrollo económico. En este sentido, los delitos que se establecen en el artículo 60 de dicho cuerpo normativo tienen un marco penal excesivamente extenso de tres grados, partiendo en los 61 días de presidio y pudiendo alcanzar hasta los 5 años. Sin embargo, la existencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal en la mayoría de las personas que cometen estos delitos y la práctica jurídica, han hecho que en los casos que se han llevado a Tribunales las condenas que se dicten estén preferentemente en el rango mínimo de la pena, facilitando ostensiblemente el acceso a salidas alternativas que impiden un concreto reproche penal y, de acuerdo a su gravedad, una sanción que conlleve la privación de libertad en su caso.

Para ello, se propone eliminar los rangos inferiores de pena aplicándose sólo en el rango del presidio menor en su grado máximo, esto es, de 3 años y un día a 5 años.

Asimismo, respecto de los delitos de mayor gravedad, consistentes en el uso de información privilegiada, se establece un estatuto especial atendido los graves perjuicios económicos que se le causan al mercado con estas conductas y se establece que en aquellos casos que el beneficio obtenido o la pérdida que se evita supere las 4000 UTM las penas para el delito suban en un grado y se apliquen en el rango del presidio mayor en su grado mínimo, esto es de 5 años y un día a 10 años.

Finalmente, se establecen penas principales de multa en conjunto con las penas para este delito del doble del beneficio obtenido o pérdida evitada, con el fin de constituir un efectivo disuasivo al uso de información privilegiada salvando de esta manera un vacío legal pues actualmente no se considera una pena de multa para dicho delito.

Los esfuerzos por fortalecer el sistema penal resultan insuficientes si no se modifican normas que dicen relación con estos graves delitos, por lo que se propone este siguiente proyecto de ley.

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1o.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 18.045, de Mercado de Valores:

1) Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

Art. 60. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado máximo:

a) Los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores que exige esta ley o lo hicieren respecto de valores cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.

b) Los que actuaren directamente o en forma encubierta como corredores de bolsa, agentes de valores o clasificadores de riesgo, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo;

c) Los que sin estar legalmente autorizados utilicen las expresiones reservadas a que se refieren los artículos 37 y 71.

d) Los socios, administradores y, en general cualquier persona que en razón de su cargo o posición en las sociedades clasificadoras, tenga acceso a información reservada de los emisores clasificados y revele el contenido de dicha información a terceros;e) Los que defraudaren a otros adquiriendo acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena esta ley;

f) Los que indebidamente utilizaren en beneficio propio o de terceros valores entregados en custodia por el titular o el producto de los mismos, y

g) El que deliberadamente elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la Superintendencia.

2) Agréguese el siguiente artículo 60 bis:

Art. 60 bis. Sufrirán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa del doble del beneficio pecuniario obtenido o de la pérdida evitada:

a) Las personas a que se refiere el artículo 166 que al efectuar transacciones u operaciones de valores de oferta pública, de cualquier naturaleza en el mercado de valores o en negociaciones privadas, para sí o para terceros, directa o indirectamente, usaren deliberadamente información privilegiada;

b) El que valiéndose de información privilegiada ejecute un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, mediante cualquier tipo de operaciones o transacciones con valores de oferta pública;

c) El que revele información privilegiada, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, en operaciones o transacciones con valores de oferta pública;

En el caso que al realizar cualquiera de las conductas señaladas en este artículo el beneficio pecuniario obtenido o la pérdida evitada supere las 4000 UTM la pena se elevará en un grado.